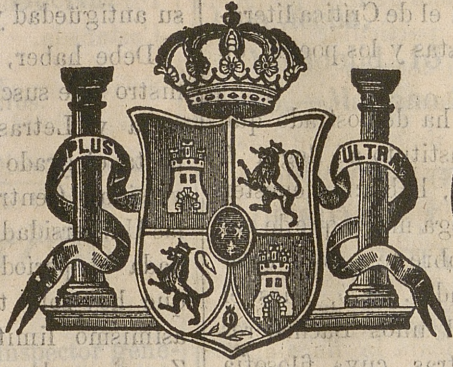


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Octubre de 1866.

Gaceta del 13 de Octubre de 1866

Ministerio de Fomento.

Exposición a S. M.

Señora:

La ley de Instrucción pública, que está vigente por autorización desde 9 de Setiembre de 1857 sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organización han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hemanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es

ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularizen los establecimientos de enseñanza con proyecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicación de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia misera y caminan á su fin por consunción, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximun de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atención como el mismo mal estado de las Escuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligación de llevar á cabo la reforma en ambos sentidos, haciendo para ello uso de la autorización que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premios disfrutaban los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instrucción pública la revision de

todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se prestan. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20,000 escudos; á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formación de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafon de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La biblioteca, el archivo y el museo son el aula natural del bibliógrafo, del paliógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial proteccion por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del genio y de la inspiración. Sin perjuicio de la inspeccion que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comision Régia compuesta de personas de elevada posición social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente proteccion á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

Tambien el Real Conservatorio de Música y Declamacion exige con urgencia una reforma que regularice

enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instrucción pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominacion de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores; al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Es-

escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les corresponda, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pintura se nombrará una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—
—Esta rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio..

(Gaceta del 14 de Octubre de 1866)

Ministerio de Fomento.

Exposición á S. M.

Señora:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su artículo 33 cuales son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en que orden habían de cursarse las materias, y que número de años académicos habían de emplearse en los tres periodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisionales para su ejecución, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado, se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podían y debían prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedra de Institutos y Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cum-

plidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habían menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre texto que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte: las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo menos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Dirección general de Instrucción pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organización á la Facultad de Filosofía y Letras, la organización que seguramente quiso la ley para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filosofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán lección diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios periodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorización que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia queda-

ren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran segun su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir, hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla: y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período de Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina. Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesión mas ó menos lucrativa, pero que asegure las ventajas de una posición social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da mas culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas habre el estudio de las lenguas sabias para los que tan generoso y desinteresado proposito abriguen, son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el mas recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
Señora:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria.

Geografía histórica. Lección alterna.

Lengua griega (primer curso.) Lección diaria.

Segundo año.

Literatura latina. Lección alterna.

Historia universal. Lección alterna.

Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

Tercer año.

Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de Historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe, (primer curso.) Lección diaria.

Quinto año.

Literatura española. Lección alterna.

Continuación de la Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso.) Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

Sexto año.

Literatura extranjera. Lección alterna.

Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, unico del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso; estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo, en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en as vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el art. 84 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 11 de Setiembre del año último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Aspirantes segundos del referido cuerpo con el sueldo anual de 500 escudos, que disfrutarán desde 1.º del corriente en que se dió principio al nuevo año escolar, á los alumnos que han ganado curso en los exámenes de fin de cuarto año D. Luis Acosta y García, D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, D. Enrique Guillen y Bellod, D. Eliodoro Menendez y Menendez, D. Andrés Castro y Teijeiro, D. Juan Castellano y Fernandez, D. Francisco Terán y Sotomayor, D. Enrique Llasera y Garrido, D. Juan Gallego y Saceda, D. Ramon Gironza y Figueras, D. Joaquín Zayas y Madrid, D. Mariano de Cárcer y Salamanca, D. Enrique Riquelme y Lain-Calvo, D. Vicente Pérez Seoane y Chico, Don Leopoldo Larrangan y de la Torre, D. Bernardo Gonzalez y García Gutierrez, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Fernando García y Gil, D. Juan Miró y Moltó y D. Pelayo Mancebo y Agreda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—Orovió.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 15 de Octubre de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General Don Eduardo Fernandez San Roman.

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheu.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar á Don Francisco de Paula Orlando y Fernandez, Conde de la Romera.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 346.

Aun cuando ya se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia el dia 20 de Junio último número 141, la Ley de 15 del mismo, por la cual se concede el plazo de cuatro meses para solicitar la redencion de los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta, creo de oportunidad reproducirla en el presente número con las prevenciones hechas por la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado con tanto mas motivo, cuanto que el plazo antes citado finaliza el dia 20 del corriente.

Muchos son los censatarios que en esta provincia se han apresurado á solicitar con la redencion de las cargas permanentes que afectan á su propiedad, los beneficios de dicha redencion, y espero que en los dias que median hasta fin del corriente mes se apresuraran todos los que aun no lo han verificado á pedir igual gracia. A este fin encargo á los Alcaldes de la provincia den con urgencia toda la mayor publicidad á esta invitacion, con la advertencia de que desde el 1.º de Noviembre próximo tienen orden á la venta, en licitacion pública,

de todos los censos, cuya redencion no se halle pedida en la citada fecha.

Valladolid 15 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion de investigaciones y Censos.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demás cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año 1.800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 3 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pas-

tos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de peticion hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redencionessera la capitalizacion de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deduciendo el 10 por 100 de Administracion, y previa tasacion en venta hecha por tres peritos en representacion del Estado, del pueblo ó corporacion que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del predio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimientes el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si fuesen varios: el que lo sea de mayor porcion, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortizacion y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposicion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Cánovas del Castillo.—De orden de S. M.: lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redencion de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Direccion general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para

redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, excusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la ley de 15 de Junio último, sin que exista razón alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulación de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decenio marcado en la ley citada de 11 de Marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda por las Administraciones de Propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando, como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que ésta concede puede ser de importancia porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplan la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de comun aprovechamiento. La Dirección tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningún derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razón, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de culpar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo

para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando ésta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del art. 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado, no quiera ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. excitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario, y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimiento excesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. He aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y porque lo es, cuento la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darlo fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

QUINTA SECCION.

ARRIENDO DE PASTOS.

El gremio de labradores de este pueblo, arrienda el aprovechamiento de la barbechera de este término, para pasto de ganado ovejuno, así de invierno próxima, como de primavera inmediata, entendiéndose el arriendo, desde el día primero de Noviembre entrante hasta el día de San Antonio, ó sea el 13 de Junio del año venidero de 1867, bajo el tipo y condiciones del pliego respectivo, que está de manifiesto en casa del que suscribe, como Presidente del gremio citado, señalando su remate único para el día 28 del que rige, de diez á doce de su mañana en el pueblo de Villavieja, en casa de D. Félix de San José. 4.—1.

CUBAS EN VENTA.

De 140 á 340 cántaros de cabida, marcadas en hierro, con pinoes y tapas; en Valladolid, D. Miguei Diez y Diez, Plaza Mayor, núm. 44, cuarto segundo. (8—3.)

GUÍA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribución de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edición corregida y aumentada, se vende en Valladolid, librería de Nuevo. Orates 22. (30—10.)

VENTA.

Se hace de varios quijones de tierra en término de Montealegre. El pago se admite al contado ó á plazos.

En la Notaría de D. Baltasar de Llanos Gonzalez de esta ciudad se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y en Rioseco en casa de Don Juan Martinez. (15—15.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargámenes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.